

El IVA y las cooperativas

por
MANUEL GARCÍA GALLARDO

El año presente será caracterizado, entre otras facetas, por la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Es un tema complejo y conflictivo que ha determinado numerosas dudas y perplejidades entre los sujetos activos o pasivos del nuevo impuesto, que una propaganda oficial tal vez excesivamente optimista ha calificado como el «impuesto común europeo».

Sea como sea, el IVA ha venido acompañado de una regulación legal difícil y complicada que ha exigido numerosas explicaciones, divulgaciones, cursillos, comentarios, artículos, documentos, etc. Pese a ello, aún se tardará algún tiempo en administrar el impuesto de manera adecuada. Por otra parte, y a nivel oficial, se ha llegado incluso a pensar en modificar la regulación apenas promulgada, lo que introduce otro nuevo factor de incertidumbre.

Para curiosidad de nuestros lectores reproducimos algunos de los artículos del Reglamento del IVA en los que específicamente se menciona a las cooperativas:

«Artículo 4. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que los realicen.

2.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de este Reglamento.»

Más adelante, en el artículo 8.º, y al tratar de las operaciones no sujetas, se señala que no están sujetas al impuesto:

«7.º Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.»

Más adelante, en el punto 9.º del mismo artículo, y en su apartado K, se señala: «La explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.»

Dentro del capítulo segundo, relativo a las exenciones, queda el artículo 13, que se ocupa de las exenciones en operaciones interiores. Según el punto 1, están sujetas al impuesto una serie de operaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

«6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que se reconozca previamente el derecho de los sujetos pasivos al disfrute de la exención en la forma prevista en el número 2 de este artículo.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.»